

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

CONSTELLATION
HEALTH, LLC

Apelante

KLAN202200725

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Crim. Núm.:
K AC2016-0282
(803)

Por: Procedimiento
de Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a de 8 diciembre de 2022.

Comparece ante nos la firma legal Ríos Gautier & Cestero, CSP (“Ríos Gautier” o “Peticionaria”), mediante *Escrito de Apelación* presentado el 12 de septiembre de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 12 de julio de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* desestimó la reclamación de honorarios de abogado instada por la firma Peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el auto de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente del caso de autos, la firma legal Ríos Gautier cursó una carta al Presidente de la compañía Constellation Health, LLC., (“Constellation”), con fecha de 23 de febrero de 2015. Mediante esta, confirmaban la prestación de los servicios profesionales de la firma legal, para representar a

Constellation en una investigación realizada por la Oficina del Comisionado de Seguros (“Comisionado” o “Recurrido”).

El 7 de junio de 2019 el foro primario emitió una *Resolución y Orden Provisional de Liquidación*, en la que instituyó un procedimiento de liquidación provisional contra Constellation, de conformidad con el Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001. A su vez, designó al Comisionado como Liquidador de Constellation.¹

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2019, Ríos Gautier presentó ante el foro primario una *Moción Solicitando el Pago de Honorarios de Abogado*.² Mediante esta, alegó que desde el 2015 le ofrecía servicios de abogados a Constellation para la asesoría y representación de la aseguradora “*en todos los asuntos relacionados con las acciones del Comisionado de Seguros en el procedimiento iniciado por este para la Rehabilitación de Constellation*”. Sostuvo que Constellation le adeudaba una suma de \$366,898.08 por unas facturas pendientes del periodo de abril de 2016 hasta el 5 de agosto de 2019. Señaló que todos los servicios legales brindados se efectuaron durante el periodo de rehabilitación de Constellation, por lo que gozaban de una prioridad administrativa.

El 8 de noviembre de 2019, el Comisionado, en su carácter de Rehabilitador/Liquidador de Constellation y la Rehabilitadora/Liquidadora Auxiliar presentaron *Oposición a Moción Solicitando Pago de Honorarios de Abogado*.³ En síntesis, alegaron que la firma Peticionaria representó a Constellation en el primer el proceso de rehabilitación presentado ante el foro primario el 18 de mayo de 2015 y en el posterior proceso de rehabilitación iniciado el 15 de abril de 2016, se designó al Comisionado como el único

¹ Apéndice del *Alegato* del Comisionado, págs. 9-54.

² Apéndice *certiorari*, págs. 3-5.

³ Apéndice *certiorari*, págs. 10-26.

representante legal de la aseguradora. Por tal razón, cualquier alegación sobre la existencia de un contrato de servicios legales es ilegal, toda vez que en el segundo proceso de rehabilitación los oficiales de Constellation no tenían facultad para contratar. Señalaron, además, que solo procedía el pago de honorarios de abogado cuando culminara el proceso de rehabilitación y que nunca advinieron conocimiento de dicha contratación. Por lo que, solicitaron que se desestimara la solicitud de honorarios de abogado.

En oposición, el 18 de diciembre de 2019, la Peticionaria presentó su *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Pago de Honorarios*.⁴ Señaló que el Código de Seguros ni su jurisprudencia interpretativa dispone nada sobre el pago de honorarios de abogado en los procesos de rehabilitación, por lo que dicha controversia es una de debido proceso de ley y de buena fe. Arguyó que Constellation tenía derecho a cuestionar la solicitud de liquidación del Comisionado, para lo que contrató sus servicios profesionales. El no permitir que la aseguradora se defiendan de un proceso iniciado por el Comisionado, constituiría una violación al debido proceso de ley y un abuso del derecho de Constellation a estar legalmente representada.

Posteriormente, el 25 de junio de 2021, el foro primario emitió *Orden Permanente de Liquidación Enmendada Nunc Pro Tunc*, en la que declaró la insolvencia de Constellation e instituyó la liquidación final de la compañía, de conformidad con el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto, 26 LPRA sec. 4001.⁵ En vista de la liquidación de Constellation, con fecha de 23 de septiembre de 2021, el Peticionario presentó un documento intitulado *Formulario de*

⁴ Apéndice *certiorari*, págs. 27-38.

⁵ Apéndice *Alegato* del Comisionado, págs. 55-76.

*Reclamación para Acreedores Generales (Clase 4).*⁶ En este, reclamó una suma ascendente a \$481,019.03 por los servicios de honorarios de abogado prestados y los “*gastos incurridos mientras estuvo en vigor la orden de rehabilitación y la orden provisional de liquidación*”.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2021, Ríos Gautier presentó un escrito intitulado *Moción Suplementaria sobre Pago de Honorarios Como Cuestión de Primera Impresión.*⁷ Por virtud de este, arguyó que el foro primario había emitido una Orden final de liquidación, por lo que procedía el pago de los honorarios de abogado. Señaló que las cuantías reclamadas eran gastos administrativos del proceso de rehabilitación y liquidación provisional de Constellation, el cual debía pagarse con la misma prioridad con la que se pagaron los gastos y honorarios al Comisionado.

En respuesta, el 25 de octubre de 2021, el Comisionado presentó *Oposición a Moción Solicitando Pago de Honorarios de Abogado.*⁸ En síntesis, argumentó que la firma Peticionaria no puede instar una reclamación de cobro de dinero a una empresa que está sujeta a un proceso de liquidación. Siendo así, el foro primario carece de jurisdicción para conceder los reclamos de la firma Ríos Gautier. Añadió que el Código de Seguros provee para el pago de honorarios de abogados en el proceso de rehabilitación, sin embargo, en este caso se ordenó la liquidación de la empresa. Por lo que, el foro primario no tiene discreción para conceder las partidas solicitadas por la firma Peticionaria.

Celebrada la vista argumentativa y luego de evaluados los argumentos expuestos por las partes, el 12 de julio de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió la

⁶ *Íd.*, págs. 77-78.

⁷ Apéndice *certiorari*, págs. 62-71.

⁸ *Íd.*, págs. 74-96.

Resolución recurrida, en la que desestimó la reclamación de honorarios de abogado. Concluyó que la petición de honorarios de abogado no era un gasto administrativo del proceso de rehabilitación que requiriera un trato preferente. Siendo así, los reclamos del Peticionario debían atenderse en el proceso administrativo, según dispuesto por la sección 4033 y subsiguientes del Código de Seguros.

Inconforme, el 12 de septiembre de 2022, Ríos Gautier acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a aprobar el pago de los honorarios de abogado de CH y resolver que los honorarios de abogado del Bufete no son un gasto administrativo a pesar de que los servicios que presta la OCS y su representación legal sí lo son.

El 14 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole un término de treinta (30) días para que el Comisionado presentara su alegato en oposición. El 21 de septiembre de 2022, el Recurrido presentó *Moción en Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*. Posteriormente, el 21 de octubre de 2022, el Recurrido presentó su *Alegato y Moción Suplementando Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. La finalidad de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define el término “sentencia” como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “una sentencia es final cuando resuelve

definitivamente el caso en sus méritos en forma tal que solo queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005).

Por el contrario, el término “resolución” se refiere a “cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial”. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Las resoluciones son decisiones en las cuales “se adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de un litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso, **bien sea antes o ya sea después de dictarse la sentencia**”. *García v. Padró, supra*, pág. 332.

Cabe señalar, que “el nombre no hace la cosa, y por ello es necesario examinar la determinación del foro de instancia para asegurarnos si esta constituye una resolución revisable mediante *certiorari* o si se trata de una sentencia, la cual es apelable”. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 848. De modo, que “[u]n dictamen judicial puede titularse sentencia y ser realmente una resolución y viceversa”. *García v. Padró, supra*, pág. 333. Por lo tanto, “si un tribunal dicta una resolución, pero esta verdaderamente pone fin a todas las controversias entre las partes, se constituye en una sentencia final de la cual puede interponerse recurso de apelación”. *Íd.* De manera que, si la intención del foro de primera instancia es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, de lo contrario tal reclamación permanecerá “viva y pendiente de adjudicación”. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

Ahora bien, en casos donde existen múltiples partes y reclamaciones, la clasificación de un dictamen resulta más compleja. *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000). De ahí que, es permisible dentro de un mismo procedimiento que el tribunal dicte una “sentencia sobre una u otra de las reclamaciones sin necesidad a esperar que esté en condiciones de dictar sentencia sobre todas las reclamaciones”. *Íd.* Sobre ello, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.3, dispone que:

[c]uando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.** (Énfasis nuestro).

“[E]sta regla permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelv[e] los derechos de una de las partes en un pleito”. *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, *supra*, 968. No obstante, para darle efecto de finalidad, la citada regla “requiere una certificación expresa del foro primario de que no existe razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito”. *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315, 327 (2001); *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, *supra*, pág. 968. Además, “una orden expresa para que se registre dicho dictamen y se notifique a las partes en el pleito de su derecho a apelar”. *Íd.*

Estos apercebimientos permiten que la parte afectada por el dictamen quede advertida sobre su derecho a apelar la sentencia. *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, *supra*, pág. 327. Una vez satisfechos los requisitos mencionados y notificado y archivado en autos el dictamen parcial, nos encontramos ante una sentencia parcial final, por lo que comenzarán a cursar los términos

dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil para la presentación de mociones y recursos *post* sentencia. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 848. Sin embargo, en aquellos casos en que un “tribunal dicta una sentencia parcial que no cumple con los requisitos de la Regla [42.3] de Procedimiento Civil, la sentencia dictada por no ser final no es apelable, **sino que es una resolución que solo puede ser revisada mediante recurso de certiorari**”, de **así permitirlo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, R.52.1**, o mediante un recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. *García v. Padró, supra*, págs. 333-334.

B. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Consejo de Titulares de 76 Kings Court Condominium v. Mapfre Praico Insurance Company*, 2022 TSPR 32, 208 DPR __ (2022), resuelto el 24 de marzo de 2022, citando a *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente

conferírsele a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, *SE*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En cuanto a los términos para acudir ante esta Curia, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, R.52.2, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida**. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*. [...]. (Énfasis nuestro).

Cuando una de las partes en el pleito sea el Estado Libre Asociado, el inciso (c) de la precitada Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que

[e]n aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, **el recurso de apelación para revisar**

sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. [...]. (Énfasis y subrayado nuestro).

III.

En el presente recurso se nos solicitó la revisión de una *Resolución* emitida por el foro primario, en la que desestimó la petición de honorarios de abogado presentada por la firma Peticionaria en el pleito de liquidación de la aseguradora Constellation. La parte aquí Peticionaria denominó su recurso como apelación, pues arguye que se recurre de un dictamen que adjudicó de manera final la controversia relacionada a la solicitud de honorarios de abogado. Por el contrario, el Comisionado señala que la *Resolución* emitida por el foro primario es una interlocutoria, por lo que procede que se atienda el presente recurso como un *certiorari* discrecional. Dicho cuestionamiento nos obliga, como cuestión de umbral, a determinar si el foro *a quo* emitió una sentencia o una resolución interlocutoria conforme a las exigencias procesales y sustantivas previamente enunciadas.

Según el expediente de autos, el origen de la presente reclamación surge por la petición del Comisionado para una liquidación de la empresa Constellation. Dentro del pleito instado, la firma Peticionaria presentó una solicitud de honorarios de abogados. Luego de un largo trámite procesal, el cual incluyó sendas mociones y una vista argumentativa, el foro primario emitió la *Resolución* que aquí se cuestiona, en la que desestimó la reclamación de honorarios de abogado y ordenó a Ríos Gautier a atenerse al procedimiento administrativo dispuesto en la sección 4033 y subsiguientes del Código de Seguros. En su dictamen, el foro

primario no incluyó ninguna referencia que nos diera a entender que se trata de una Sentencia final.

Conforme a la normativa antes expuesta, cuando un pleito comprenda más de una reclamación se entenderá que la Sentencia Parcial es final, “**siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia**”. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro). La ausencia de tal expresión no le da finalidad al dictamen y no es apelable, **sino que se trata de una resolución que solo puede ser revisada mediante recurso de certiorari**”, de así permitirlo la **Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, R.52.1**. *García v. Padró, supra*.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que el dictamen que aquí se cuestiona se trata de una **Resolución** y no una Sentencia Parcial final, pues no establece la expresión dispuesta en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, el dictamen que aquí se cuestiona solo puede ser revisable mediante recurso de *certiorari*, si este cumple con los requisitos para su expedición dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. Por lo que, nos corresponde evaluar el presente recurso como un *certiorari* y no como una apelación.

Evaluated el recurso ante nos, de conformidad con la normativa antes citada, notamos que carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos de la parte aquí Peticionaria. Nuestro ordenamiento dispone que los recursos de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término de **treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución**. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Solo en

aquellos casos que una de las partes sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se trate de **una apelación para revisar sentencias del foro primario**, las partes contarán con un término jurisdiccional de 60 días. Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En el presente caso, el 12 de julio de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año, foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida. Al constituir dicho dictamen una resolución interlocutoria, la parte Peticionaria contaba con un término de 30 días, a partir de la notificación de la *Resolución* para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Es decir, la firma Peticionaria tenía hasta el **15 de agosto de 2022** para acudir ante nos. Sin embargo, presentó su recurso el **12 de septiembre de 2022**, fuera del término dispuesto en ley. Siendo así, este foro carece de jurisdicción para atender los méritos de los reclamos presentados por la parte Peticionaria y procede la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones